



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1606

RADICACIÓN: 002-2017-00636-00

Ejecutivo Singular

BANCO PICHINCHA S.A. contra TULIO FERNANDO SALAZAR AFANADOR.

Se allega al proceso oficio donde solicita una actuación el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CANDELARIA VALLE algo relacionado con despacho comisorio ordenado. El Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA reproduzcase y remítase nuevamente el DESPACHO COMISORIO No. CYN/009/0223/2022 del 7 de abril de 2022.

SEGUNDO.- INSERTO el despacho comisorio enunciado en el numeral anterior deberá ir dirigido con destino del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CANDELARIA (V)**. Además que deberá contener en su acápite final el apartado **“Se autoriza a la autoridad comisionada a que únicamente fije honorarios al secuestre y sub-comisione la diligencia de ser el caso”**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **049** DE HOY **5 DE JULIO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, julio 1º de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1605
RADICACIÓN: 004-2010-00461-00
Ejecutivo SINGULAR
COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA P.H. contra HERNANDO ROJAS
FIERRO.**

En virtud al memorial que antecede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA expídase certificación donde conste el estado actual del proceso, y REMITASE la misma con destino de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**), esto a fin de darles contestación a su oficio con cifrado interno No. 105272563-4-002615 del 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1453
RADICACIÓN: 004-2017-00282-00
Ejecutivo SINGULAR
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra FREDDY HERNÁNDEZ
QUINTERO**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **FREDDY ALBERTO HERNANDEZ QUINTERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16.617.852** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No.760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$47.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1607

RADICACIÓN No. **007-2018-00082-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

JAVIER BASTIDAS JARAMILLO contra **NELLY CORREDOR MANRIQUE** y
MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado de parte de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI quienes informan acerca la terminación del proceso con radicado 017-2018-00385-00, motivo por el cual, dejan sin efecto la solicitud de remanentes efectuada dentro del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta la solicitud de levantamiento de remanentes la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 049 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446
RADICACIÓN: 008-2016-00601-00
Ejecutivo Singular
GUSTAVO MORENO VELASQUEZ contra ANA ROSA ANGARITA REYES.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital con nombre 001MemorialOficiarLiqudCredito20222705, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto teniéndose en cuenta los abonos ejecutados dentro del proceso como los extraprocesales, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital con nombre 001MemorialOficiarLiqudCredito20222705. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-feb-16
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		2-may-22
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	2250	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.872.600
INTERESES ABONADOS	\$ 1.823.436
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 1.823.436
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.049.164
DEUDA TOTAL	\$ 6.049.164

SE ANEXA CUADRO DE LIQUIDACION AL PROCESO DONDE CONSTAN LOS ABONOS PRACTIDOS A LA FECHA.

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$6.049.164** HASTA EL 2 DE MAYO DE 2022.

TERCERO.- POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la **EPS COMFENALCO VALLE**, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la señora **ANA ROSA ANGARITA REYES** quien se identifica con **C.C. # 39.561.914**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
EN ESTADO NO. 049 DE HOY 5 DE
JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1617
RADICACIÓN No. **008-2019-00780-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOLOMBIA subrogatario de **F.N.G** contra **CLARA INÉS LONDOÑO CASTELLANOS**.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO. - TENGÁSE por demandantes al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

CUARTO. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **38.559.929** y la tarjeta profesional No. **159.873** del C.S.J., apoderado de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

Juzgados Civiles Municipales de
Email - seofejec
Calle 8 No. 1
S

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1608
RADICACIÓN No. **009-2009-01181-00**
Ejecutivo **PRENDARIO**
BANCO COLPATRIA S.A. contra ADRIANA MARÍA GARCÍA MISAS.

Atendiendo lo allegado al proceso, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Del avalúo **COMERCIAL** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** aportado digitalmente, obrante en el archivo nombrado 13MemorialAvalauoFechaRemate20221506, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ADRIANA MARIA GARCIA MISAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66.907.894**.en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan a continuación:

Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villa, Bancoomeva y Banco pichincha.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No.760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$87.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1601

RADICACIÓN: 009-2014-715

Ejecutivo SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE PASOANCHO P.H. contra NHAYME RAMIREZ ARRIAGA Y OTRO

En escrito que antecede la parte demandante solicita la citación del acreedor hipotecario señor **LUIS ALFONSO PERDOMO OLAYA**, dado que conforme al certificado de tradición No. 370-561146 del bien inmueble objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, se evidencia en la anotación 13 de una inscripción de hipoteca abierta constituida por escritura publica 38716 del 17 de noviembre de 2010.

Revisado el certificado de tradición que obra en el expediente físico a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el mismo fue expedido el 25 de agosto de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido 8 años aproximadamente siendo necesario que la parte actora allegue certificado actualizado con el objeto de determinar la vigencia de la constitución de hipoteca a favor del señor Luis Alfonso Perdomo Olaya.

De igual manera, es importante que la apoderada de la parte demandante realice las diligencias necesarias para identificar el domicilio, lugar de residencia y/o correos electrónicos del acreedor hipotecario, del cual muy bien puede advertirse en la escritura pública de constitución de hipoteca.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ABSTENERSE de citar al acreedor hipotecario señor LUIS ALFONSO PERDOMO OLAYA hasta tanto sea aportado al proceso, el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-561146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali actualizado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 49 DE 05 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1609
RADICACIÓN No. **010-2014-00481-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COONALSE contra **JOSÉ HOOVER BOLAÑOS**.

Atendiendo los memoriales que anteceden, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** a fin de que se sirva indicar el estado actual del proceso radicado No.017-2013-00213-00, esto en virtud al interés que se tiene respecto de los remanentes consumados en favor del proceso de la referencia. Líbrese el oficio y remítase.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

**EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 de JULIO de
2022 SE NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1623
RADICACIÓN: 11-2016-00088
Ejecutivo SINGULAR
BANCO AV VILLAS S.A. contra FRANCISCO GUILLERMO PANTOJA

En vista del memorial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la Dra. DIANA CATALINA OTERO no se encuentra reconocida en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, observándose además que el proceso si bien se dio por terminado mediante auto del 1 de febrero de 2018 el mismo se termino por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta diciembre de 2017 conforme a la solicitud allegada en su momento por el representante legal del BANCO AV VILLAS coadyuvada por el demandado.

Por lo anterior no se atenderá la solicitud de dependencia judicial, así como el desglose de los documentos originales allegados, hasta tanto sea solicitado por apoderado judicial reconocido o se allegue escrito de poder, conforme el art. 74 del C.G.P.

RESUELVE

ÚNICO.- ABTENERSE de atender la solicitud allegada por la Dra. Diana Catalina Otero por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc,

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 49 HOY 05 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.1449
RADICACIÓN: 011-2018-00398-00
Ejecutivo Singular
COVINOC contra ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$28.966.962** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 27 DE ABRIL DE 2022.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49** DE HOY **5 DE JULIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.

AJVH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1602
RADICACIÓN: 011-2019-00389-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA –
COOPSERP COLOMBIA contra FRANCI HELLEN VÉLEZ VARELA.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- PREVIO a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar cuales son los abonos efectuados dentro y fuera del proceso, así como, la fecha de efectuación, esto a fin de efectuarse la revisión y la correcta imputación de los mismos. Esta solicitud se les hace con base en que hay manifestaciones de abonos extra proceso, los cuales no se avizoran en la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **049** DE HOY **5 DE JULIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, julio 1º de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1619

RADICACIÓN: 012-2016-00581-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA contra
DIEGO FERNANDO CORTES QUIÑONES y MELBA ELVIRA QUIÑONEZ CORTES.**

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ESTESE A LO RESUELTO mediante el auto un. 815 del 20 de abril de 2022, a través del cual se les puso en conocimiento la respuesta del pagador de la Panadería La Almojábana de Yumbo, quien indicó que el demandado renunció siendo de esta forma imposible acatar la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

**EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473
RADICACIÓN: 013-2014-00144-00
Ejecutivo Singular
URBANIZACIÓN EL DANUBIO P.H. contra JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$26.849.292**, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 1 DE ENERO DE 2022**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2848

RADICACIÓN:013-2014-00212-00

Ejecutivo SINGULAR

**COMPRAS PROGRAMADAS ELECTROPLAN S.A. contra ROLANDO YONDA
IPIA y WALTHER EFREEN YONDA IPIA.**

Revisada la actuación que antecede, mediante la cual el despacho profirió el desistimiento tácito del proceso por inactividad dentro del mismo, se observa que por error involuntario solo se dio la orden de levantamiento de medidas respecto de un demandado siendo pluralidad de sujetos pasivos procesales, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. - ACLARAR el numeral **SEGUNDO.-** del auto interlocutorio No. 1260 del 13 de Junio de 2022, en el sentido de indicar que el levantamiento de medidas opera respecto de los bienes de propiedad de los dos demandados es decir de los señores **ROLANDO YONDA IPIA y WALTHER EFREEN YONDA IPIA, por secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 de JULIO de
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1630
RADICACIÓN No. **013-2019-00594-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO contra **CHRISTIAN IBITO MOSQUERA**
y **JOSÉ LIBARDO CERÓN.**

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el juzgado remite el link del expediente a fin de que el interesado pueda ejercer revisión completa de expediente incluyendo las respuestas al oficio circular a banco expedido entre otras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a: juridicoafiansa@gmail.com.

SEGUNDO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.049 DE HOY 5 DE JULIO
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJVH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
RADICACIÓN No. **013-2020-00121-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOLOMBIA contra **RAFAEL ROMERO GARZÓN**.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **RAFAEL ROMERO GARZÓN**, quien se identifica con CC Nro. **17.306.176** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **025-2020-00581-00** y en donde funge como parte demandante **BANCO COOMEVA S.A.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 de HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1539

RADICACIÓN: 014-2016-00170

Ejecutivo SINGULARCONTINENTAL DE BIENES S.A. contra DIANA MARCELA CARDONA MENDEZ

En vista del memorial que antecede allegado por la parte actora, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a los señores CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte del oficio CYN/009/1142/2022 librado el 25 de abril de 2022 mediante el cual se comunicó:

Me permito comunicarle que el Despacho de origen en providencia dictada en el proceso de la referencia, DISPUSO: AUTO INTERLOCUTORIO No 1158, 3- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDT, títulos y otros depósitos que figuren a nombre de los demandados DIANA MARCELA CARDONA MENDEZ y STIVEN RESTREPO DIAZ, identificados con C.C. 1.143.826.650 y 1.130.621.175 respectivamente, en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo en la suma de \$9.162.000.00 MCTE. Oficiese.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. **760012041700 código de dependencia No. 760014303000**, del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 # 10 del C.G.P

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Remítase copia del oficio a la apoderada de la parte actora a los correos electrónicos aportados en el memorial obrante en el orden No. 08 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 49 HOY 5 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

RADICACIÓN: 014-2018-00735-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO contra MARIO HERNÁN PAZ ISAACS.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital con nombre 15MemorialLiquidCredito20220606, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con la debida imputación de abonos efectuados a la fecha, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital con nombre 10MemorialLiquidCredito2022505. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.400.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-jun-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,42	
FECHA DE CORTE		4-jun-22
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	1414	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.588.058
INTERESES ABONADOS	\$ 2.289.325
ABONO CAPITAL	\$ 2.160.034
TOTAL ABONOS	\$ 4.449.359
SALDO CAPITAL	\$ 1.239.966
SALDO INTERESES	\$ 298.733
DEUDA TOTAL	\$ 1.538.699

CAPITAL \$3.400.000 + INTERES CORTE AL 4 DE JUNIO DE 2022 \$2.588.058 – ABONOS \$4.449.359 = \$ 1.538.699

NUEVO CAPITAL: \$ 1.239.966

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$1.538.699 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. **049** DE HOY **5 DE
JULIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1632
RADICACIÓN: 015-2018-00991
Ejecutivo Singular
ALUMINIUN Y GLASS PRODUCTOS SAS contra UMBRAL ARQUITECTURA SAS

En vista del memorial que antecede allegado por la parte actora, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte del oficio 4076 del 02 de noviembre de 2018, mediante el cual se comunicó: “ *que mediante auto No. 3128 de noviembre de 02 de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia ordenó 1. DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado “UMBRALE ARQUITECTURA S.A.S.” matriculado con el numero 836740, ubicado en la carrera 37 No. 1 Oste-82 Torre 1-303 de la ciudad de Cali.*” Remitir copia del citado oficio, obrante en el folio 3 Vto del expediente físico.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del **C.G.P.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 49 HOY 5 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1615
RADICACIÓN No. **015-2019-00762-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOLOMBIA contra **CARLOS HERNÁN GÓMEZ RIVERA**.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1614

RADICACIÓN No. **015-2019-00940-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

BANCOLOMBIA subrogatario de **F.N.G** contra **BIOSALUDABLE E INFANTILES S.A.S.** y **MAURICIO OCAMPO GARCÉS.**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

TERCERO. - TENGÁSE por demandantes al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

CUARTO.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1604
RADICACIÓN: 019-2007-00389-00.
Ejecutivo SINGULAR
**BANCO COLPATRIA cesionario REFINANCIA S.AS. contra JOSÉ HERNÁN
TREJOS LÓPEZ.**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento del interesado la manifestación emanada de parte de Sanitas Eps, quienes indican que el demandado se encuentra afiliado según el registro Adres a Medimás.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.49 DE HOY **5 de julio DE
2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

RADICACIÓN: 020-2017-00858-00

Ejecutivo Singular

**BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RAFAEL ANGULO FRANCO e
INVERSIONES FRANCO SAINT S.A.S.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$207.686.023** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 20 DE ENERO DE 2022.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49** DE HOY **5 DE JULIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

RADICACIÓN: 020-2018-00745-00

Ejecutivo Singular

FONDOS DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO contra JOAN SEBASTIÁN GARCÍA BUITRAGO.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital con nombre 10MemorialLiquidCredito2022505, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital con nombre 10MemorialLiquidCredito2022505. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.172.262,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-dic-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	21,99	
FECHA DE CORTE		1-may-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	19,71	
TIEMPO DE MORA	1921	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.483.967
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.172.262
SALDO INTERESES	\$ 12.483.967
DEUDA TOTAL	\$ 25.656.229

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$25.656.229 HASTA EL 1 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
EN ESTADO NO. 049 DE HOY 5 DE
JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1624

RADICACIÓN: 021-2014-00837

Ejecutivo PRENDARIO

**NOVARTEC S.A. cesionaria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
contra MARIA ALEJANDRA VALENCIA ANDUQUIA**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual TUYA S.A. se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado a NOVARTEC S.A., es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **NOVARTEC SAS**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 49 DEL 05 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1452

RADICACIÓN: 022-2017-00430-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS contra RUBEN DIAZ ROJAS y ALDEROMAS GARCÍA
GONZALES.**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada **ALDEMAR GARCIA GONZALEZ identificada con C.C. 1.144.142.447**, quien se encuentra vinculada como trabajadora activa de la **JIRO S.A. con NIT. 890.913.990**

Se limita la medida a la suma aproximada **\$9.500.000 M/cte.**

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1611
RADICACIÓN No. **022-2020-00036-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOLOMBIA subrogatario de **F.N.G** contra **KELLY JHOANNA CARRILLO ZUETA**.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO. - TENGÁSE por demandantes al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.1610
RADICACIÓN No. **023-2010-01053-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ADRMINISTRACIONES ADINKA LTDA,
VICTOR EMILIO CABRERA NUÑEZ y ANA LUCÍA CABRERA NUÑEZ.**

Atendiendo el oficio que antecede, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI a fin de comunicarle que dentro del proceso de la referencia reposa el oficio No. 06-1599 del 16 de mayo de 2017, mediante el cual solicitaron embargo de remanentes, que a folios posteriores reposa de igual forma el oficio No. 09-1798 del 22 de junio de 2017 mediante el cual se les pone en conocimiento que dicha medida surte efecto legal por ser la primera solicitud allegada de dicha naturaleza.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 de JULIO de
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1622

RADICACIÓN: 024-2018-00174-00

Ejecutivo Singular

MARYURI BEDOYA CASTRO contra RAFAEL IVÁN VARGAS RAMIREZ.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo de salarios devengados por la demandada **RAFAEL IVÁN VARGAS RAMIREZ** quien se identifica con C.C.# 94.454.616 la cual le fuera comunicada mediante oficio No. 149 del 18 de enero de 2019. Sírvase indicar los motivos de la suspensión del acatamiento de la medida contenida en el citado oficio.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, julio 1º de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1621
RADICACIÓN No. **024-2018-00184-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
FELIX ÁLVARO GONZALEZ MONTENEGRO contra **DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA**.

Como quiera que el avalúo visible en archivo llamado 18MemeorialAvaluo20223103, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del inmueble en la suma de \$ **237.720.750** correspondiente al **50%** del inmueble, de la cuota de propiedad que le corresponde a la demandada **DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

**EN ESTADO No. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

RADICACIÓN: 024-2021-00921-00

Ejecutivo Singular

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRO FABIÁN MORALES BURBANO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$57.436.594,32**, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 11 DE MARZO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1612

RADICACIÓN No. **025-2018-00868-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

BANCOLOMBIA subrogatario de **F.N.G** contra **ANDRÉS FELIPE SUÁREZ** y
SOCIEDAD CASTAFINA S.A.S.

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

TERCERO.- TENGASE por demandantes dentro de la presente Litis a **BANCOLOMBIA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

CUARTO.- RECONOZCASE como apoderada judicial del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a la abogada **LEYDY MILENA VEGA ROMERO** quien se identifica con **C.C. No.37.948.354**, portadora de la **T.P.#270.695**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1616

RADICACIÓN No. **026-2019-00385-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

BANCOLOMBIA subrogatario de F.N.G contra **PEDRO DEL SOCORRO GÓMEZ
ÁLVAREZ e INGENIERÍA Y CONSULTORIA AAB S.A.S.**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

TERCERO. - TENGÁSE por demandantes al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

CUARTO.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

RADICACIÓN: 026-2020-00289-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI contra MARIA
CRISTINA VARGAS DE BELALCAZAR.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$4.077.755,22** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1625
RADICACIÓN: 027-2019-00558
Ejecutivo SINGULAR
BANCOLOMBIA –F.N.G subrogatario contra FRIDCOL S.A.S Y OTRO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual el BANCOLOMBIA. se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MFMC.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 49 DEL 5 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1627
RADICACIÓN No. 027-2012-00190
Ejecutivo Singular
BANCO FINANCIERO S.A contra SANDRA SANTOFIMIO RIVERA

En vista del memorial que antecede se,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 22.461.911** y la **T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J**, apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 49 DEL 5 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1626

RADICACIÓN: 027-2019-00549

Ejecutivo SINGULAR

FNG subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A contra PAULO JO CHUNG NG CHOI

Respecto al memorial que antecede por medio del cual el BANCOLOMBIA. se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 49 DEL 5 DE JULIO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436
RADICACIÓN: 027-2020-00803-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA GÓMEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$37,680,051.84** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 6 DE MAYO DE 2021.**

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA córrasele traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre **22MemorialLiquidCredito20221606.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49 DE HOY 5 DE JULIO DE 2022.** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
RADICACIÓN: 031-2019-00303-00
Ejecutivo Singular
BBVA contra ESNEDA OREJUELA DE CORDOBA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital con nombre 09MemorialLiquidCredito20222605, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo digital con nombre 09MemorialLiquidCredito20222605. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.574.379,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-may-19
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	19,34	
FECHA DE CORTE		31-jul-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	800	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.096.617
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.574.379
SALDO INTERESES	\$ 2.096.617
DEUDA TOTAL	\$ 7.670.996

PAGARÉ 5000006836
CAPITAL: \$5.574.379 + INTERES DE MORA AL 31-07-2021 \$2.096.617 = \$7.670.996

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.078.275,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-may-19
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	19,34	
FECHA DE CORTE		31-jul-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	800	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 405.557
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.078.275
SALDO INTERESES	\$ 405.557
DEUDA TOTAL	\$ 1.483.832

PAGARÉ 5000006828

CAPITAL: \$1.078.275 + INTERES MANDAMIENTO \$ 50.586 + INTERES MORA AL 31-07-2021 \$405.557 = \$1.534.418.

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.523,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-may-19
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	19,34	
FECHA DE CORTE		31-jul-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	784	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34.437
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.523
SALDO INTERESES	\$ 34.437
DEUDA TOTAL	\$ 127.960

PAGARÉ 80100001415

CAPITAL: \$93.523 + INTERES MORA AL 31-07-2021 \$ 34.437= \$127.960.

SUMA TOTAL DE OBLIGACIONES: \$9.333.374

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de los capitales exigidos por **\$9.333.374 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2021.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
EN ESTADO NO. 049 DE HOY 5 DE
JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.1442

RADICACIÓN: 032-2018-00983-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
contra JHOAN DAVID NOGUERA TULCÁN.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$7.492.000** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49** DE HOY **5 DE JULIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 1º de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
RADICACIÓN: 035-2019-00279-00
Ejecutivo Singular
COOATONOMA contra HERNANDO GABRIEL MEDRANO SIERRA.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por total de **\$22.942.930** correspondiente a la suma de capitales, esto por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. **49** DE HOY **5 DE JULIO DE 2022**. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.